

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 020-2007-MTC**  
(Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de marzo de 2011)

Comentario Recibido:

Empresa AIR TELECOM E.I.R.L

**PROYECTO DE NORMA**

**Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

Modificar los numerales 3 y 4 del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

*“Artículo 28.- Bandas no licenciadas*

*Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.*

*También están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso de los numerales 4 y 5, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten:*

*(...)*

*3. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 2400-2483,5 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cien milivatios (100 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos. Dichos servicios no deberán causar interferencias a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.*

*4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto.*

*(...)”*

**Comentario Recibido**

**Posición de la DGRAIC - MTC**

1. En plazo y forma y en representación de AIR TELECOM E.I.R.L presento mis comentarios y sugerencias al artículo 1º del Proyecto de Ley que modifica los numerales (3) y (4) del artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones
2. Mi representada AIR Telecom EIRL es concesionaria debidamente autorizada por el MTC para prestar servicios públicos de Telecomunicaciones a nivel Nacional y que también está autorizada para prestar servicios públicos portadores locales en sus modalidades Conmutada y No Conmutada, mediante Resolución Ministerial N° 607-2010-MTC/03 de fecha 28 de diciembre del 2010
3. Desde diciembre del año 2010 mi representada AIR Telecom E.I.R.L opera mediante las frecuencias en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483.5 MHz, 5

En atención al comentario de la empresa, debemos señalar que:

Las bandas no licencias constituyen un recurso radioeléctrico cuyo uso se realiza de manera armonizada por las personas naturales o jurídicas que operan equipos y/o aparatos de telecomunicaciones bajo las condiciones previstas en el artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y las “Condiciones de Operación de los Servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz”, aprobada por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03.

Es decir, se tratan de bandas de frecuencias que no son asignadas a persona natural o jurídica alguna; por consiguiente, sus usuarios carecen de un derecho preexistente sobre ellas, permaneciendo la titularidad de la propiedad y de su uso en el Estado; lo contrario implicaría que sobre un mismo bien,



250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz.

4. En base a la licencia otorgada por el M.T.C a favor de mi representada desde el año 2010 y en referencia a las modificatorias de los numerales (3) y (4) del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC., presento las siguientes sugerencias y comentarios:

- Debido a la frecuente interferencia a diferentes niveles que se presenta en las comunicaciones en la banda 2 400 - 2 483.5 MHz, 5 250 - 5350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz, mi representada decidió brindar sus servicios en la banda de 902 - 928 MHz como primera opción, porque esta banda no tiene el mismo nivel de intensidad de uso e interferencias que las otras bandas antes mencionadas
- Esta decisión está basada en los estudios técnicos operativos efectuados por personal especializado de mi representada y que además lo está certificando una empresa reconocida y especializada del medio.
- Mi representada ha efectuado una importante inversión en equipamiento tecnológico para operar en la banda 902 - 928 MHz. Siendo el costo superior a los utilizados para operar en las otras bandas antes señaladas.
- Actualmente mi representada se encuentra ejecutando un proyecto a escala nacional operando sus servicios en la banda 902 - 928 MHz, siendo sus objetivos tecnológicos prestar servicios móviles de datos e Internet con mayor velocidad y capacidad y acceso a servicios multimedia, interactividad, etc. Disponemos de tecnología que nos permite fácilmente ofrecer estos servicios.

5. Por el tenor de la resolución, entendemos que los concesionarios autorizados en la banda de 902-920 (como es nuestro caso), quedamos autorizados para cumplir con los objetivos que busca el M.T.C. (de promover el desarrollo de servicios de Banda Ancha Móvil e incorporarnos en el cumplimiento de este beneficioso objetivo) a favor de los usuarios y bajo una leal y libre competencia con otros operadores de otras bandas dedicadas a la Banda Ancha Móvil 700 - 900 MHz, 2 200 - 2 300 MHz, 2 500 - 2 700 MHz entre otras.

6. Por anteriores experiencias hemos observado que a los operadores de bandas no licenciadas en vez de convocarlos a participar en el logro de estos objetivos se opta por obligarlos a la migración a otras bandas, en aras de un interés de buscar a operadores diferentes a los que ya están establecidos. Cabe mencionar que a la fecha ya se cuenta con concesionarios en dicha banda y han efectuado

aparentemente todos tengan un derecho respecto a su titularidad o uso, excluyéndose de este modo uno a otro.

En efecto, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y los artículos 28 y 202 del Texto Único Ordenado de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, prevén:

"Artículo 57.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento."

"Artículo 28.- Bandas no licenciadas

Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso de los numerales 4 y 5, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten:

(...)

3. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928 MHz, 2400-2483,5 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cien milivatios (100 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos. Dichos servicios no deberán causar interferencias a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928 MHz, 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto.

(...)

En el caso de utilizar equipos bajo las condiciones señaladas en los numerales 4 y 5, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se debe contar previamente con la concesión respectiva. En este caso, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que empleen dichos equipos no requerirán del permiso para su instalación y operación, ni de la asignación de espectro radioeléctrico para su uso. (el énfasis es nuestro).

"Artículo 202.- Definición de asignación

La asignación es el acto administrativo por el que el Estado otorga a una persona el derecho de uso



importantes inversiones y desarrollo empresarial, por lo que estimamos poco razonable no convocarnos a participar.

7. En consecuencia, solicitamos que como operadores autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se considere a mi representada y nos convoquen a participar en dicho cometido, en nuestro caso particular el equipo adquirido permite ofrecer las facilidades operativas que solicita el M.T.C. para esta banda y si hubiera necesidad de ampliaciones nos comprometemos a realizarlo.
8. En el supuesto de no considerar a mi representada y no convocarnos a presentar nuestras sugerencias y comentarios referentes al objetivo antes descrito e intentar migrarnos a otras bandas nos estarían causando un grave daño empresarial, económico y tecnológico.
9. Finalmente, solicitamos tener una reunión con las autoridades respectivas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la finalidad de encontrar una solución armónica que beneficie a los concesionarios ya establecidos, a los usuarios y se cumpla con los objetivos que persigue el Estado Peruano sobre la Banda Ancha Móvil.

sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el PNAF." (el énfasis es nuestro).

De las normas citadas, queda claro que el reconocimiento de un derecho sobre una porción del espectro radioeléctrico a una persona natural o jurídica, tiene su origen en el acto de asignación; vale decir, con la emisión del título habilitante que materializa la voluntad de la Administración (resolución). Este derecho no concurre en el caso de la empresa AIR TELECOM E.I.R.L., debido a que el Ministerio le otorgó Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones e inscribió en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones como primer servicio a brindar, el servicio público portador local operando en las bandas no licenciadas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz.

Sin embargo, el Ministerio no asignó a la citada empresa espectro en la banda 902 - 928 MHz, dado que como hemos referido, el artículo 28 del Reglamento, prevé que tratándose de esta banda, entre otras, "... están exceptuados de la asignación del espectro radioeléctrico ..."

Así también, respecto a la carencia de derechos sobre este tipo de bandas, el artículo 5 de las citadas Condiciones de Operación de los Servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, prevé, entre otras disposiciones, que los usuarios de este recurso radioeléctrico, deben i) aceptar la interferencia perjudicial resultante de las aplicaciones industriales, científicas y médicas en las bandas 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, y en ningún caso podrán causar interferencias a éstas; ii) no causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario, permitido o secundario; iii) para el caso de los servicios privados, no reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario, permitido o secundario; y, iv) adoptar las medidas pertinentes para prevenir, reducir y eliminar cualquier interferencia perjudicial atribuible a su sistema que afecte a otros sistemas o servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, en virtud de las disposiciones legales vigentes, debemos señalar que la intención de la empresa AIR TELECOM E.I.R.L. de que se le reconozca un derecho sobre la banda de 902 - 928 MHz, carece de asidero legal; siendo que el Ministerio se encuentra facultado a disponer el destino de esta banda, en virtud del artículo 58 y el numeral 9 del artículo 75, del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 58.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción."

"Artículo 75.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

(...)

9.- Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias".

